

Debe decir:

«Ilustrísimo señor:

A propuesta de la Comisión Nacional de Metrología y Metrología y previo informe de la Unión de Especificadores de Cooperación Internacional, se aprueba la aduunta Norma Española para Termómetros clínicos (de vidrio y mercurio con dispositivo de máxima), basada en la Recomendación ratificada por la 3.ª Conferencia General de la Organización Internacional de Metrología Legal a la que España está adherida».

En el punto 2.2., segunda línea, donde dice:

«35,5 a 42°C, y estará graduada en 0,1°C.»

Debe decir:

«35,5 a 42°C, y estará graduada en 0,1°C.»

En el punto 4.1., tercera línea, donde dice:

«este efecto, lo que será identificado visible o indetectablemente»

Debe decir:

«este efecto, lo que será identificable visible o indetectablemente»

En el punto 4.2., segunda línea, donde dice:

«tubo capilar y el depósito de mercurio deben tener una resaca»

Debe decir:

«tubo capilar y el depósito de mercurio debe tener una resaca»

En la llamada 11., última línea, donde dice:

«de vidrio corresponde, como máximo, a 263,5 mg de NaCl.»

Debe decir:

«de vidrio corresponde, como máximo, a 263,5 mg de NaCl.»

En el punto 5.6., sexta línea, donde dice:

«trazos numerados de la escala. La causa no debe contener»

Debe decir:

«trazos numerados de la escala. La causa no debe contener»

En el punto 8.1.3., donde dice:

«8.1.3. A la solicitud de aprobación de modelo se acompañará, por duplicado, una Memoria descriptiva con sus correspondientes planos, preceptivamente en papel de tela los originales.»

Debe decir:

«8.1.3. A la solicitud de aprobación de modelo se acompañará, por duplicado, una Memoria descriptiva con sus correspondientes planos, preceptivamente en papel que garantice la estabilidad de los mismos a través del tiempo.»

En el punto 11., cuarta línea, donde dice:

«Indicación $\alpha = \frac{h_2}{h_1} \cdot \frac{d_1}{d_2} \cdot \frac{1}{k} \cdot \frac{1}{137}$ »

Debe decir:

«Indicación $\alpha = \frac{h_2}{h_1} \cdot \frac{d_1}{d_2} \cdot \frac{1}{k} \cdot \frac{1}{137}$ »

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 4 de junio de 1973 sobre acceso al tercer curso del Bachillerato Elemental unificado.

Ilustrísimo señor:

Con la implantación del nuevo sistema de acuerdo con las provisiones contenidas en la Ley General de Educación y en el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, sobre calendario para aplicación de la Reforma Educativa, se ha producido la situación de alumnos que por razón de su edad no han podido incorporarse

a la Educación General Básica ni pueden seguir estudios de Bachillerato por régimen de adultos, con la consiguiente pérdida de tiempo en su proceso de estudio sin causa justa, por lo que, ante las numerosas peticiones formuladas, se considera equitativo habilitar la incorporación al tercer curso de Bachillerato Elemental unificado de todos aquellos alumnos que cumplan trece o catorce años durante el actual año 1973, acogiéndose al régimen de pruebas establecidas por la Orden ministerial de 21 de septiembre de 1967.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.— Los alumnos que en el transcurso del actual año 1973 cumplan trece o catorce años de edad podrán acogerse a las pruebas de acceso al tercer curso del Bachillerato Elemental unificado, previstas en la Orden ministerial de 21 de septiembre de 1967.

Segundo.— Aquellos que hagan uso del derecho concedido en el número anterior realizarán sus pruebas en los Institutos Nacionales de Bachillerato o en los Institutos Técnicos de Enseñanza Media.

Tercero.— Estas pruebas se realizarán en dos convocatorias: Junio y septiembre de 1973. La matrícula para la primera estará abierta durante quince días naturales a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y para la de septiembre el plazo de matrícula será todo el mes de agosto.

Cuarto.— Aquellos alumnos que superen estas pruebas podrán seguir los estudios del tercer curso del Bachillerato Elemental exclusivamente por enseñanza libre, hasta la convocatoria en septiembre de 1973, en que dicho curso pueda extinguirse.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 4 de junio de 1973.

VILLAR PALASI

Una. Srta. Directora general de Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 28 de mayo de 1973 sobre características técnicas que han de cumplir las luces y marcas de navegación instaladas a bordo de los buques y embarcaciones mercantes nacionales.

Ilustrísimos señores:

En la Conferencia Internacional celebrada en Londres el mes de octubre de 1972, en el seno de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (O. C. M. I.), se elaboró un Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en la Mar, 1972, cuya Acta Final fué firmada, entre otros, por el Gobierno de España.

El nuevo Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en la Mar, 1972 que no entrara en vigor antes de enero de 1976, incluye un anexo, en el que se definen las características técnicas de las luces y marcas de navegación que deberán llevar los buques y embarcaciones mercantes.

Con objeto de que los constructores de buques y fabricantes de equipos puedan construir estas luces y marcas de navegación de acuerdo con las nuevas especificaciones, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, dado el Consejo Ordenador del Transporte Marítimo y Pesca Marítima, este Ministerio dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Las luces y marcas de navegación instaladas a bordo de los buques y embarcaciones mercantes nacionales deberán cumplir las características técnicas que figuran en el anexo a la presente disposición.

Art. 2.º La instalación de las luces y marcas de navegación, de acuerdo con las características técnicas que se establecen en el artículo anterior, será obligatoria a partir de enero de 1976.

Art. 3.º Las mencionadas luces y marcas de navegación, para que puedan ser instaladas en los buques y embarcaciones mercantes nacionales, deberán ser previamente homologadas por la Dirección General de Navegación, a cuyos efectos se seguirá el procedimiento administrativo establecido en la Orden

de 26 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 141) sobre modificaciones de las normas de aplicación a los buques y embarcaciones mercantes nacionales en relación con la seguridad de la vida humana en el mar.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 28 de mayo de 1973.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.

ANEXO QUE SE CITA

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS QUE HAN DE CUMPLIR LAS LUZES Y MARCAS DE NAVEGACIÓN INSTALADAS A BORDO DE LOS BUQUES Y EMBARCACIONES MERCANTILES NACIONALES

1. Definiciones.

a) La «luz de tope» es una luz blanca colocada sobre el eje longitudinal del buque, que muestra su luz sin interrupción en todo un arco del horizonte de 22,5 grados, fijada de forma que sea visible desde la proa hasta 22,5 grados a popa del través de cada costado del buque.

b) Las «luces de costado» son una luz verde en la banda de estribor y una luz roja en la banda de babor, que muestran cada una su luz sin interrupción en todo un arco del horizonte de 112,5 grados, fijadas de forma que sean visibles desde la proa hasta 22,5 grados a popa del través de su costado respectivo. En los buques de eslora inferior a 20 metros, las luces de costado podrán estar combinadas en un solo farol llevado en el eje longitudinal del buque.

c) La «luz de alcance» es una luz blanca colocada lo más cerca posible de la popa, que muestra su luz sin interrupción en todo un arco del horizonte de 135 grados, fijada de forma que sea visible en un arco de 67,5 grados, contados a partir de la popa hacia cada una de las bandas del buque.

d) La «luz de remolque» es una luz amarilla de las mismas características que la «luz de alcance» definida en el párrafo c).

e) La «luz todo horizonte» es una luz que es visible sin interrupción en un arco de horizonte de 360 grados.

f) La «luz centelleante» es una luz que produce centelleos a intervalos regulares, con una frecuencia de 120 o más centelleos por minuto.

2. Visibilidad de las luces.

Las luces deberán tener la intensidad especificada en el punto 4, de modo que sean visibles a las siguientes distancias mínimas:

a) En los buques de eslora igual o superior a 50 metros:

- luz de tope, seis millas;
- luz de costado, tres millas;
- luz de alcance, tres millas;
- luz de remolque, tres millas;
- luz todo horizonte blanca, roja, verde o amarilla, tres millas.

b) En los buques de eslora igual o superior a 12 metros, pero inferior a 50 metros:

- luz de tope, cinco millas; pero si la eslora del buque es inferior a 20 metros, tres millas;
- luz de costado, dos millas;
- luz de alcance, dos millas;
- luz de remolque, dos millas;
- luz todo horizonte blanca, roja, verde o amarilla, dos millas.

c) En los buques de eslora inferior a 12 metros:

- luz de tope, dos millas;
- luz de costado, una milla;
- luz de alcance, dos millas;
- luz de remolque, dos millas;
- luz todo horizonte blanca, roja, verde o amarilla, dos millas.

3. Especificaciones de color para las luces.

La cromaticidad de todas las luces de navegación deberá adaptarse a las normas siguientes, las cuales quedan dentro

de los límites del área del diagrama especificado para cada color por la Comisión Internacional de Iluminación (CIE).

Los límites del área para cada color vienen dados por las coordenadas de los vértices, que son las siguientes:

i) Blanco

x	0,525	0,525	0,452	0,310	0,310	0,143
y	0,382	0,440	0,440	0,348	0,283	0,382

ii) Verde

x	0,028	0,009	0,300	0,203
y	0,385	0,723	0,511	0,358

iii) Rojo

x	0,680	0,650	0,735	0,721
y	0,320	0,320	0,285	0,259

iv) Amarillo

x	0,812	0,618	0,575	0,575
y	0,382	0,382	0,425	0,406

4. Intensidad de las luces.

a) La intensidad luminosa mínima de las luces se calculará utilizando la fórmula:

$$I = 3,43 \times 10^{-7} \times T \times D^2 \times K^{-D}$$

siendo I la intensidad luminosa expresada en candelas bajo condiciones de servicio;

T = factor de umbral, de 2×10^{-7} lux;

D = alcance de visibilidad (alcance luminoso) de la luz en millas náuticas;

K = transmisividad atmosférica.

Para las luces prescritas, el valor K será igual a 0,8, que corresponde a una visibilidad meteorológica de unas 13 millas náuticas.

b) En la tabla siguiente se dan varios valores derivados de la fórmula:

Alcance de visibilidad (alcance luminoso) de la luz en millas náuticas D	Intensidad luminosa de la luz en candelas para K = 0,8 I
1	0,9
2	4,3
3	12
4	27
5	52
6	94

Nota: Se debe limitar la intensidad luminosa máxima de las luces de navegación para evitar deslumbramientos.

5. Sectores horizontales.

a) i) Las luces de costado instaladas a bordo deberán tener las intensidades mínimas requeridas en la dirección de la proa. Dichas intensidades deberán decrecer hasta quedar prácticamente anuladas entre un grado y tres grados por fuera de los sectores prescritos.

ii) Para las luces de alcance y las de tope, y a 22,5 grados a popa del través en las luces de costado, se mantendrán las intensidades mínimas requeridas en un arco de horizonte de hasta cinco grados dentro de los límites de los sectores prescritos.

A partir de cinco grados, dentro de los sectores prescritos, la intensidad podrá decrecer en un 50 por 100 hasta los límites señalados; a continuación deberá decrecer de forma continua hasta quedar prácticamente anulada a no más de cinco grados por fuera de los límites prescritos.

b) Las luces todo horizonte, excepto las luces de fondeo, que no precisan ir colocadas a gran altura sobre cubierta, estarán situadas de manera que no queden obstruidas por palos, mástelos o estructuras, en sectores angulares superiores a seis grados.

6. Sectores verticales.

a) En los sectores verticales de las luces eléctricas, a excepción de las luces instaladas en los buques de vela, deberá garantizarse que:

i) Se mantiene por lo menos la intensidad mínima prescrita a cualquier ángulo situado desde cinco grados por encima de la horizontal hasta cinco grados por debajo de ella.

ii) Se mantiene, por lo menos, el 80 por 100 de la intensidad mínima prescrita desde 7,5 grados por encima de la horizontal hasta 7,5 grados por debajo de ella.

b) En el caso de los buques de vela en los sectores verticales de las luces eléctricas deberá garantizarse que:

i) Se mantiene por lo menos la intensidad mínima prescrita a cualquier ángulo situado desde cinco grados por encima de la horizontal hasta cinco grados por debajo de ella.

ii) Se mantiene por lo menos el 50 por 100 de la intensidad mínima prescrita desde 25 grados por encima de la horizontal hasta 25 grados por debajo de ella.

c) Cuando las luces no sean eléctricas deberán cumplirse estas especificaciones lo más aproximadamente posible.

7. Intensidad de las luces no eléctricas.

En lo posible, las luces no eléctricas deberán satisfacer las intensidades mínimas especificadas en la tabla del apartado b) del punto 4 anterior.

8. Pantallas para las luces de costado.

Las luces de costado deberán ir dotadas, por la parte de crujía, de pantallas pintadas de negro mate y que satisfagan los requisitos del punto 5 anterior. Cuando las luces de costado van en un farol combinado y utilizan un filamento vertical único con una división muy fina entre las secciones verde y roja, no es necesario instalar pantallas exteriores.

9. Marcas.

a) Las marcas serán negras y de las siguientes dimensiones:

i) La bola tendrá un diámetro no inferior a 0,6 metros.

ii) El cono tendrá un diámetro de base no inferior a 0,6 metros y una altura igual a su diámetro.

iii) El cilindro tendrá un diámetro mínimo de 0,6 metros y una altura igual al doble de su diámetro.

iv) La marca bicónica estará formada por dos conos, como los definidos en el apartado ii) anterior, unidos por su base.

b) En buques de eslora inferior a 20 metros se podrán utilizar marcas de dimensiones más pequeñas, pero que estén en proporción con el tamaño del buque.

ORDEN de 4 de junio de 1973 sobre normas para la exportación de aceite de oliva, modificando la Orden de 23 de julio de 1966 en que refundia distintas disposiciones por las que se regía.

Ilustrísimo señor:

La exportación de aceites de oliva se ha venido desarrollando, en cuanto a normas de calidad se refiere, conforme a lo prevenido por la Orden ministerial de 23 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de agosto) en que se refundieron distintas disposiciones por las que hasta entonces se regía.

Aun cuando la experiencia viene demostrando la necesidad de actualizar la referida disposición para adaptarla a las nuevas exigencias del comercio internacional de este producto, no parece conveniente llevar a cabo tal actualización en tanto no se apruebe definitivamente la nueva normativa internacional actualmente en estudio y trámite de aceptación por los distintos países.

No obstante, teniendo en cuenta las necesidades planteadas por los nuevos sistemas de comercialización y transporte, conviene no retrasar lo que la experiencia viene aconsejando en cuanto a este último aspecto considerando la gran incidencia que representa en cuanto al valor final del producto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El apartado c) del artículo IV, Ervases, de la Orden ministerial de 23 de julio de 1966 sobre normas de exportación de aceite de oliva, queda modificado, quedando redactado de la siguiente forma:

«Se faculta a la Dirección General de Exportación, previo informe del Sindicato Nacional del Olivo, y oída la Comisión Reguladora para la Exportación de Aceite de Oliva y Orujo, a incluir en la lista anterior o retirar de ella aquellos envases o medios de transporte que, sea cual fuere su volumen, resulte conveniente por exigirlo así la evolución del comercio exterior.

Tal admisión o exclusión podrá quedar circunscrita a los mercados extranjeros que así lo aconsejaren.

En tal caso de autorización o denegación limitada a determinados mercados, se considerará falta grave a los oportunos efectos, la utilización de los envases autorizados en otros mercados distintos pero los que lo hubieran sido.

De producirse tal infracción y comprobarse es debido a un cambio de destino del medio de transporte en el que la mercancía salió de España, será responsable el exportador titular de la correspondiente licencia.»

Art. 2.º La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de junio de 1973.

FONTANA CODINA

Hago Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 7 de junio de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Plas. Tm. nota
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.03 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.03 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas	Ex. 03.03 B 5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B 5	10
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	10
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorzo	10.07 B-2	10
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B 1	2.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de castaño	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	2.500
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	4.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	4.500